



NPR	32-19
Fecha sentencia	21 de diciembre de 2021
Materia	Principio de empeño y calificación profesional, deberes de correcto servicio profesional, información al cliente y empeño y eficacia en la litigación
Disposiciones aludidas por el fallo	4° 25°, 28° y 99 letra b) del Código de Ética Profesional.
El Tribunal resuelve	Censura por escrito, con publicidad en la Revista del Abogado.



**SENTENCIA NPR 32-19**

Vistos y teniendo presente:

Que con fecha 1° de diciembre de 2021 se realizó audiencia de juicio de la causa NPR 32-19, seguida en contra del abogado don [REDACTED] (en adelante también "El Reclamado"). La sala respectiva del Tribunal de Ética del Colegio de Abogados de Chile estuvo integrada por el abogado don Paulo Montt Rettig quien presidió la sesión, y por los abogados don Rodrigo Guzmán Karadima, doña Macarena Carvallo, don José Ignacio Escobar Opazo y don Nicolás Cubillos Sigall.

**Primero: Intervinientes.** El reclamo que dio origen al presente proceso fue deducido por don [REDACTED] domiciliado en [REDACTED] Santiago (en adelante también "El Reclamante"). El Reclamado es el abogado, antes individualizado [REDACTED]. Registro del Colegio de Abogados de Chile número [REDACTED] R.U. [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] comuna de Santiago. La investigación fue dirigida por el Abogado Instructor don Sebastián Rivas.

**Segundo: Comparecencia.** A la audiencia del juicio comparecieron el Abogado Instructor del Colegio de Abogados de Chile don Sebastián Rivas y El Reclamante don [REDACTED].

**Tercero: Lectura de formulación de cargos.** En la audiencia se dio lectura al documento de formulación de cargos que en las partes pertinentes señala textualmente lo siguiente:

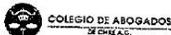
"En el mes de octubre de 2016, don [REDACTED] contrató los servicios profesionales del abogado colegiado, [REDACTED] para que lo representara en la causa Rol [REDACTED] seguida ante el Juzgado de Policía Local de [REDACTED]. Como contraprestación del encargo profesional, el Sr. [REDACTED] recibió honorarios por la suma de \$250.000, que fueron pagados por el Sr. [REDACTED] a través de transferencias bancarias efectuadas con fecha 11 de octubre y 18 de noviembre de 2016.

En ejercicio del encargo, con fecha 13 de octubre de 2016, el sr. [REDACTED] dedujo querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en representación del Sr. [REDACTED] y posteriormente compareció en comparendo de contestación y prueba celebrado con fecha 8 de noviembre de 2016.

Con fecha 20 de diciembre de 2016, el Juzgado de Policía Local dictó sentencia en la referida causa, y junto con rechazar el libelo presentado por el Sr. [REDACTED] condenó al Sr. [REDACTED] al pago de una multa por la suma de \$60.000 y también al pago de una indemnización de perjuicios en favor de [REDACTED] por la suma de \$1.019.769.

Conforme al mérito de lo resuelto, el Sr. [REDACTED] acordó con su cliente, deducir un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local. Fue así que con fecha 7 de febrero de 2017, interpuso un recurso de apelación generando la causa ingreso Corte N° [REDACTED] de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de [REDACTED]. La apelación presentada, sin embargo, fue declarada desierta con fecha 25 de octubre de 2017, dada la falta de comparecencia del recurrente en la instancia.





Esta situación no fue informada al Sr. [REDACTED], quien tomó conocimiento de lo resuelto en apelación recién a partir del 18 de enero de 2019, cuando fue notificado de la solicitud de embargo tramitada en su contra por [REDACTED], para hacerse del pago de la indemnización correspondiente.

En la oportunidad, el Sr. [REDACTED] contactó al Sr. [REDACTED] para que le diera explicaciones por la orden de embargo que le habían notificado, dado que entendía que el litigio se encontraba pendiente. El Sr. [REDACTED] sin explicar lo ocurrido en la apelación, se limitó a gestionar un acuerdo con los abogados de [REDACTED] para que se acogiera el pago parcelizado del monto adeudado, y se ofreció, además, a pagar al Sr. [REDACTED] la suma de \$85.000 para cubrir los gastos generados por el embargo, ofrecimiento que finalmente no cumplió.

"Los hechos descritos, a juicio de este órgano instructor, configuran infracción a los artículos 4, 25, 28 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional, toda vez que el abogado reclamado, manteniendo el patrocinio y poder en la causa Rol N° [REDACTED] seguida ante el Primer Juzgado de Policía de [REDACTED] Rol [REDACTED] dedujo un recurso de apelación al que no dio tramitación debida declarándose éste desierto. La conducta del reclamado en la falta de tramitación del recurso ante la Corte no se ajustó al empeño y a la eficacia requerida. Asimismo, al no informar al cliente sobre el resultado del recurso, no dio cumplimiento a sus deberes de información completa y oportuna."

**Cuarto: Alegato de apertura.**

En la audiencia, el Abogado Instructor Sebastián Rivas sostuvo la formulación de cargos y, a su respecto, rindió la prueba que se indica en el numeral quinto siguiente.

**Quinto: Prueba rendida en la audiencia.**

En la audiencia se incorporó la siguiente prueba documental:

- (i) Copia simple de e-book tomado del Poder Judicial en causa Rol [REDACTED] de la Ilustrísima Corte de Apelaciones [REDACTED]
- (ii) Copia simple de la causa Rol N° [REDACTED] seguida ante el [REDACTED] de Policía Local de [REDACTED]
- (iii) Copia simple de correos electrónicos intercambiados entre [REDACTED] y [REDACTED] de 29 de septiembre de 2017 y 14 de marzo de 2019.
- (iv) Copia simple de impresiones foto estáticas de conversaciones de WhatsApp intercambiados entre [REDACTED] y [REDACTED] de 28 de febrero a 3 de mayo de 2019.
- (v) Copia simple de registro bancario de transferencias efectuadas por [REDACTED] a [REDACTED].

**Sexto: Certificaciones de conducta ética anterior.**

El Reclamado no registra a la fecha sanciones aplicadas por el Colegio de Abogados de Chile A.G., ni tampoco figuran en sus registros otras sanciones o medidas disciplinarias informadas por los Tribunales Ordinarios o Superiores de Justicia.



**Séptimo: Declaración del Reclamante; alegato final del Abogado instructor.**

(Uno) Declaración del Reclamante.

En la audiencia declaró El Reclamante dando detalles sobre el encargo encomendado al Reclamado, y las consecuencias ocurridas producto del actuar negligente - a su juicio- del Reclamado. En general, relató hechos y circunstancias relevantes respecto del encargo profesional hecho al abogado Reclamado.

(Dos) Alegato final.

El Abogado instructor cerró su intervención con su alegato de clausura en el cual analizó la prueba rendida, la relación con las normas que invoca como infringidas. Asimismo, en atención a la gravedad de los hechos valorados, las normas infringidas relativas a la esencia del deber del abogado en el ejercicio de su profesión y al respeto que todo letrado debe mantener a las normas jurídicas, conforme a los artículos 7° y siguientes de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G., el Abogado instructor solicitó que se impusiera al Reclamado la sanción de censura por escrito con publicidad.

**Octavo: Valoración de la prueba y ponderación por el Tribunal de los hechos y de las normas aplicables.**

(Uno) Se concluye por este Tribunal tras el análisis de la prueba rendida, conforme la sana crítica:

- (i) Que en el mes de octubre de 2016, don [REDACTED] contrató los servicios profesionales del abogado colegiado, [REDACTED], para que lo representará en la causa [REDACTED] seguida ante el [REDACTED] Juzgado de Policía Local de [REDACTED].
- (ii) Que con fecha 13 de octubre de 2016, el sr. [REDACTED] dedujo querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en representación del Sr. [REDACTED], ante dicho Juzgado.
- (iii) Que con fecha 20 de diciembre de 2016, el referido Juzgado de Policía Local dictó sentencia en la causa mencionada, junto con rechazar el libelo presentado por el Sr. [REDACTED], condenó al Sr. [REDACTED] al pago de una multa por la suma de \$60.000 y también al pago de una indemnización de perjuicios en favor de [REDACTED], por la suma de \$1.019.769.
- (iv) Que el Sr. [REDACTED] acordó con su cliente deducir un recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el [REDACTED] Juzgado de Policía Local.
- (v) Que con fecha 7 de febrero de 2017 se interpuso dicho recurso de apelación generando la causa ingreso Corte N° [REDACTED] de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de [REDACTED].
- (vi) Que a apelación presentada, sin embargo, fue declarada desierta con fecha 26 de octubre de 2017, dada la falta de comparecencia del recurrente en la instancia.
- (vii) Que esta situación no fue informada al Sr. [REDACTED] quien tomó conocimiento de lo resuelto en apelación recién a partir del 18 de enero





de 2019, cuando fue notificado de la solicitud de embargo tramitada en su contra por [REDACTED], para hacerse del pago de la indemnización correspondiente.

- (viii) Que los hechos descritos, a juicio de este Tribunal, configuran infracción a los artículos 4, 25, 28 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional, toda vez que el abogado Reclamado, manteniendo el patrocinio y poder en la causa Rol N° [REDACTED], seguida ante el [REDACTED] Juzgado de Policía de [REDACTED], dedujo un recurso de apelación al que no dio tramitación debida declarándose éste desierto.
- (ix) Que la conducta del Reclamado en la falta de tramitación del recurso ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones no se ajustó al empeño y a la eficacia requerida.
- (x) Que, a mayor abundamiento, El Reclamado, al no informar al cliente sobre el resultado del recurso, no dio cumplimiento a sus deberes de información completa y oportuna.

(Dos) Normas infringidas.

- (i) Como se ha señalado, se reprocha al abogado Reclamado la infracción de las conductas previstas los artículos 4, 25; 28 y 99 letra b) del Código de Ética Profesional. Señalan literalmente estas cuatro disposiciones lo siguiente:

• **Artículo 4: Empeño y Calificación Profesional.**  
"El abogado debe asesorar y defender empeñosamente a su cliente, empleando los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional."

• **Artículo 25: Deber de correcto servicio profesional.**  
"Es deber del abogado servir a su cliente con eficacia y empeño para hacer valer sus intereses o derechos. Por eso, el abogado no debe asumir encargos que exceden sus conocimientos y capacidades profesionales.  
El deber del abogado de servir al cliente no afectará su independencia ni comprometerá su conciencia.  
El abogado no puede exculparse de un acto ilícito atribuyéndolo a instrucciones de su cliente."

• **Artículo 28: Deberes de información al cliente.**  
"El abogado debe informar sobre los riesgos y alternativas de acción de modo que el cliente se encuentre en condiciones de evaluarlos sin hacerse falsas expectativas.  
El abogado debe mantener informado al cliente, en forma veraz, completa y oportuna del estado del encargo profesional encomendado, y, de manera especial, de todo asunto importante que surja en su desarrollo. Falta a la ética profesional el abogado que oculta o retrasa información al cliente o le hace declaraciones falsas o incompletas acerca del estado de las gestiones que tiene a su cargo.  
El abogado debe responder prontamente a las solicitudes razonables de información del cliente."



• **Artículo 99: Empeño y eficacia en la litigación.**

"El abogado responsable de representar los intereses de parte en un litigio preparará y ejecutará su encargo con el empeño y eficacia requeridos para la adecuada tutela de los intereses de su cliente. Este deber no supone lograr determinados resultados, sino poner al servicio de su cliente las competencias y dedicación profesionales requeridas por las circunstancias.

Así, en el desempeño de sus funciones, el abogado debe:  
(...) b) ejecutar de manera oportuna y adecuada las actuaciones requeridas para la tutela de los intereses del cliente;..."

- (ii) En opinión de este Tribunal, una de las obligaciones profesionales más básicas del abogado patrocinante de un litigio es evitar, con el máximo ahínco, que el cliente o mandante se pueda ver expuesto a una situación de indefensión. Bajo ninguna circunstancia, es aceptable que tal situación de desamparo de la parte la provoque su propio defensor. Si así ocurre, dicha actuación envuelve, contrariando el mandato del artículo 25 antes citado, ineficacia y desidia, que es precisamente lo que se reprocha en estos autos al Reclamado, por las razones expresadas en las consideraciones que anteceden.
- (iii) Este reprochable desempeño profesional colisiona también con el deber establecido por el artículo 4° del Código de Ética antes indicado, que mandata defender empeñosamente los intereses de los clientes. En efecto, el hecho básico comprobado en autos concerniente al abandono profesional del cliente tras la apelación presentada en la causa encargada, demuestra desprolijidad, falta de diligencia e indiferencia.
- (iv) Por último, y en relación a lo preceptuado en los artículos 28 y 99 letra b) invocados, solo cabe agregar que el Reclamado no mantuvo informado a su cliente de manera veraz, completa y oportuna, y tampoco desempeñó sus funciones en forma adecuada, no ejecutando la actuación requerida (no dar tramitación al recurso de apelación en este caso) para la tutela de los intereses de su cliente.

**Noveno: Conducta probada.** Que a juicio de este Tribunal de Ética, la conducta analizada en este proceso constituye una vulneración manifiesta a las normas éticas invocadas y referidas.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, se resuelve: sancionar al Reclamado don [REDACTED] con la medida de censura por escrito con publicidad, prevista en el artículo 7° de los Estatutos del Colegio de Abogados de Chile A.G.

Acordada por la unanimidad de los miembros del Tribunal, señores Paulo Montt Rettig, Presidente, Macarena Carvallo Silva, José Ignacio Escobar Opazo, Nicolás Cubillos Sigall y Rodrigo Guzmán Karadima.

Fallo redactado por el juez señor Nicolás Cubillos Sigall.





Notifíquese a las partes por correo electrónico o, en su defecto, por carta certificada.

Santiago, 21 de diciembre de 2021.

Firmado digitalmente por  
Paulo Antonio Montt Rettig  
Fecha: 2021.12.22 09:09  
4792

Paulo Montt Rettig

Firmado digitalmente por  
José Ignacio Escobar Opazo  
Fecha: 2021.12.22 09:09  
4792

José Ignacio Escobar Opazo

Firmado digitalmente por  
Rodrigo Andrés Guzmán Karadima  
Fecha: 2021.12.22 11:50:54  
03107

Rodrigo Guzmán Karadima,

Macarena Carvallo Silva

Firmado digitalmente por  
NICOLAS CUBILLOS SIGALL  
Fecha: 2021.12.22 09:18:19  
03097

Nicolás Cubillos Sigall